

ENSAYOS
ESSAYS-ESSAYS
CULTURA HOMOSEXUAL, SUJETO
HOMOSEXUAL Y DERECHOS HUMANOS

Cristina Amich Elías

Becaria posdoctoral del Ministerio de Educación español
en la Universidad Metodista de Piracicaba, São Paulo, Brasil
camich@usal.es

RESUMEN

Partiendo del hecho de que en el discurso de los derechos humanos éstos sólo pueden ser limitados por otros derechos humanos, este artículo intenta dar una respuesta a algunas preguntas en torno al individuo y la cultura homosexual: ¿existe una cultura y/o identidad gay con derecho a reconocimiento y protección?, ¿existe un universo de códigos socioculturales propio con derechos específicos?, ¿o solamente podemos hablar de individuos homosexuales, caracterizados por su gran diversidad como sujetos, como titulares del derecho? Y, en ese caso, ¿hay un derecho específico a la orientación sexual?, ¿o, en realidad, estamos ante una nueva dimensión de derechos humanos ya reconocidos y positivados, entre ellos, el derecho a la libertad? Y en el centro de todo esto: ¿existen razones, más allá de la consideración de la homosexualidad como una perversión moral —ya que el discurso médico oficial ha abandonado su consideración como enfermedad o trastorno— para no reconocer los derechos de los individuos homosexuales o de una posible cultura gay?

Palabras clave: Homosexualidad, cultura, individuo, derechos humanos.

ABSTRACT

Knowing that in the human rights speech, these only can be cut down by other human rights, this article tries to answer some questions about homosexual person and homosexual culture: Is there a gay culture and/or a gay identity that has the right to be recognized and to be protected? Is there a kind of socio-culture symbols with specific rights? Or only a homosexual person must be in right ownership? And then, is there a specific human right to sexual orientation? Or, in fact, are we in front of a new dimension of classic human rights, like right to freedom? Eventually, are there reasons, moreover of consideration homosexuality as a moral perversion —because the official medical speech has denied the consideration of homosexuality as an illness— to not recognize the rights of a gay person or the rights of a gay culture?

Keywords: Homosexuality, Culture, Person, Human Rights.

ZUSAMMENFASSUNG

Menschenrechte nur durch Rechte Dritter eingeschränkt werden dürfen, versucht dieser Artikel Antworten zu geben auf einige Fragen zum Individuum und zur homosexuellen Kultur. Gibt es eine Kultur und/oder eine Schwulen-/Lesbenidentität mit Recht auf Anerkennung und Schutz? Gibt es einen Rechtsraum mit eigenen soziokulturellen Normen und mit spezifischen Rechten? Oder können wir nur von homosexuellen Individuen sprechen, die durch ihre große Verschiedenartigkeit als Subjekte und Rechtsträger gekennzeichnet sind? Und in diesem letzteren Fall: Gibt es ein spezifisches Recht auf sexuelle Ausrichtung? Oder stehen wir in Wahrheit vor einer neuen Dimension von Menschenrechten, die schon anerkannt und positives Recht sind, wie z.B. das Recht auf Freiheit? Und im Zentrum all dieser Fragen zur Betrachtung der Homosexualität: Gibt es Begründungen, die jenseits der Meinung liegen, die Homosexualität sei eine moralische Perversion – die Ärzte haben ja in Ihrem offiziellen medizinischen Diskurs die Position aufgegeben, dass die Homosexualität als Krankheit oder Störung anzusehen sei – und dennoch verhindern, die individuellen Rechte der Homosexuellen und einer möglichen Gay-Kultur anzuerkennen?

Schlüsselwörter: Homosexualität, Kultur, Individuum, Menschenrechte.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.— 2. LA CULTURA HOMOSEXUAL Y LOS DERECHOS HUMANOS.—3. EL INDIVIDUO HOMOSEXUAL Y LOS DERECHOS HUMANOS.— 4. EL DERECHO INTERNACIONAL A LA LIBRE ORIENTACIÓN SEXUAL.— 5. LA PAREJA HOMOSEXUAL Y LOS DERECHOS HUMANOS.—6. CONCLUSIÓN.— 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. INTRODUCCIÓN

No cabe duda de que las reivindicaciones ligadas a la eliminación de la discriminación real y a la consecución de la igualdad formal para hombres y mujeres homosexuales se han convertido en las dos últimas décadas, y especialmente en los últimos cinco años, en ítems privilegiados del discurso público. A una velocidad difícilmente imaginable para la mayoría, la mudanza de las mentalidades se ha ido asentando en la sociedad occidental. Nada más lejos de la finalización de los discursos y prácticas homofóbicos —no sólo tolerados, sino defendidos y fomentados con impunidad en innumerables círculos socioculturales—, pero sí una indudable coexistencia de éstos con mundos sociales poshomofóbicos¹.

La compleja red de consecuencias socioeconómicas que inevitablemente se derivan de las modificaciones en las regulaciones de la sexualidad humana

¹ F. VILLAAMIL, *La transformación de la identidad gay en España*, Madrid, La Catarata, 2004, p. 8.

sitúan la consideración de la homosexualidad² como una cuestión de derechos humanos en una indefinición problemática: ¿existe un derecho humano específico a la orientación sexual?, y si es así, ¿cuál es su alcance de reivindicación teórico-práctica?, o ¿nos encontramos en realidad con una nueva dimensión en la aprehensión de derechos humanos ya reconocidos y positivados? Es más, ¿existe una cultura y/o una identidad *gay*³ con derecho de reconocimiento y protección? ¿Existen unos comportamientos, unas prácticas, en definitiva, un universo de códigos socioculturales propios con el derecho a ser respetados en pie de igualdad con otras comunidades de identidad?

Es decir, no se trataría sólo del hecho de equiparar en el ámbito de los derechos humanos la no discriminación del individuo —como titular del derecho— por razones de orientación sexual con otras como el propio sexo biológico, la opción política, la clase social o la religión, sino en reconocer a un grupo, no ya un status de minoría —cualitativa no cuantitativa— necesitada de protección, sino la consideración de *cultura*.

Si el sexo y las prácticas sexuales de los individuos se revelan, se consideran, como centrales en la configuración del ser humano, como ineludibles en la construcción de la persona y en su influencia en los demás, si la sexualidad es un componente central en la identidad del ser humano⁴, ¿por qué la orientación sexual no recibe o no puede recibir la misma protección deparada a la identidad nacional, cultural o religiosa? ¿Por qué puede llegar a ser más respetable, menos vergonzante, defender prácticas como la mutilación genital basándose en su importancia en la configuración cultural-religiosa de un pueblo, y, por lo tanto, en la conformación de la identidad cultural de sus integrantes, que la orientación sexual?

2. LA CULTURA HOMOSEXUAL Y LOS DERECHOS HUMANOS

Las preguntas, por tanto, son múltiples y no se limitan al plano de los individuos. Sin embargo, para situar el debate en el plano de los grupos y de las culturas es necesario aclarar primero un extremo, ¿existe una identidad inequívocamente *gay*?, y en ese caso, ¿qué rasgos la identifican? En definitiva, ¿qué es ser homosexual?

² Salvo aclaración en contrario, las palabras homosexual y homosexualidad incluyen tanto a hombres como a mujeres.

³ En este texto se usa la palabra *gay* como sinónimo de homosexual.

⁴ O por lo menos fue elevada a esa categoría a partir del siglo XVIII, como explica FOCAULT en su *Historia de la Sexualidad*.

Dejamos de lado en nuestra aproximación las respuestas simplistas manejadas por diferentes instancias y autoridades, tanto en el pasado como en la actualidad, y que intentan zanjar posteriores profundizaciones al situar la homosexualidad en la categoría de la enfermedad y/o anormalidad, es decir, en el extremo negativo de cualquier binomio moral, lo que aporta para ese discurso razones suficientes para denegar validez a cualquier reivindicación más allá de las vinculadas a una consideración primitiva de la dignidad humana⁵. Pero el que no consideremos la homosexualidad una aberración, inmoralidad, pecado o enfermedad no quiere decir que tengamos la respuesta sobre en qué consiste ser *gay*, sobre cuáles son sus rasgos definitorios; es más, tampoco tienen la respuesta esas consideraciones negativas y/o simplistas a las que aludíamos, las cuales han intentado, en ocasiones, establecer líneas que separen los sentimientos de las prácticas, las privacidades de las influencias públicas, para adelantar o retraer las líneas que demarcan lo condenable de lo permitido⁶.

Los estudios sobre la homosexualidad masculina⁷ han sido reveladores a la hora de desvelar cómo su concepción, funcionamiento práctico y consideración por parte de las sociedades varía enormemente dependien-

⁵ Defender el discurso de los Derechos Humanos no es lo mismo que defender tolerancia, caridad y/o comprensión hacia seres considerados «inferiores».

⁶ Hablamos de la «nueva doctrina» de la Iglesia Católica que reconoce que los homosexuales tienen dignidad mientras no practiquen: «La particular inclinación de la persona homosexual, aunque en sí no sea pecado, constituye sin embargo una tendencia, más o menos fuerte, hacia un comportamiento intrínsecamente malo desde el punto de vista moral. Por este motivo la inclinación misma debe ser considerada objetivamente desordenada». CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta a los obispos de la Iglesia Católica sobre la atención pastoral a las personas homosexuales*, 1986 (http://www.pionet.org/Documentos/trato_past_homo.htm, acceso: 31 de mayo de 2006). Véase también los documentos de la CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Declaración Persona Humana*, 1975 (http://www.academiavita.org/template.jsp?sez=DocumentoMagistero&pag=congregazioni/persona_humana/persona_humana&lang=espanol), así como *Consideraciones acerca de los proyectos de reconocimiento de legadle las uniones entre personas homosexuales*, 2003 (http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20030731_homosexaul-unions_sp.html), y los núms.. 2357-2359 del *Catecismo*.

⁷ Si no inexistentes, los estudios sobre homosexualidad femenina o lesbianismo son ciertamente minoritarios y, en general, desvelan el poco interés que los discursos dominantes han mostrado a lo largo de siglos por la mujer y su sexualidad, más allá de su catalogación en el binomio moral santa/puta. Véase para una profundización en estas cuestiones, T. NAVARRO-SWAIN, *O que é o lesbianismo*, São Paulo, Brasiliense, 2004, así como algunas interesantes síntesis que se encuentran en la Red: V. vertice31@hotmail.com, «Breve historia del lesbianismo», *Creatividad feminista* (http://www.creatividadfeminista.org/articulos/2004/lesb04_brevhistlesb.htm), acceso: 3 de junio de 2006), o Cuarto Cuaderno Divulgativo,

do de la época histórica y la civilización en la que nos encontremos⁸. Entre otras cosas, la inexistencia de la propia palabra *homosexual* hasta épocas recientes evidencia cómo nos encontramos en realidad ante un fenómeno humano más difuso, más sujeto a construcciones simbólico-culturales de lo que en principio pudiera parecer⁹. Así, por ejemplo, Boswell nos habla de la relativa escasez de la condena bíblica y de los primeros cristianos hacia «prácticas homosexuales»¹⁰ y Foucault nos explica su conversión en el siglo XIX de pecadores difusos y casi desconocidos a enfermos mentales clasificados y controlados:

A sodomía era un tipo de acto prohibido y el autor no pasaba de ser un sujeto jurídico. El homosexual del siglo XIX se convierte en un personaje: un pasado, una historia, una infancia, un carácter, una forma de vida (...) A categoría psicológica, psiquiátrica e médica da homosexualidad se constituyó el día en que fue caracterizada menos como un tipo de relaciones sexuales que como una cierta cualidad de sensibilidad sexual, una cierta manera de invertir en uno mismo lo masculino y lo femenino. La homosexualidad apareció como una forma de sexualidad cuando fue transferida de la práctica de la sodomía para una especie de androginia interna, un hermafroditismo del alma. La sodomía había sido una aberración temporal, el homosexual ahora era una

«Historia del lesbianismo en Occidente», *Aldarte*, 2003 (<http://www.aldarte.org/Historiaoccidente.htm>, acceso: 2 de junio de 2006).

⁸ Es significativo y generalmente citado el caso de los *berdaches* en la América del Norte indígena, quienes asumían las funciones —tanto socioculturales como sexuales— del sexo opuesto. Eran aceptados y criados según su sexo «elegido» cuando los padres y/o el resto de la tribu observaba en los niños comportamientos en desacuerdo con los papeles *culturalmente* asociados a cada sexo. Resulta también importante señalar que, tanto en esta como en otras culturas con instituciones semejantes, la sexualidad transgénero aumenta cuando hay una diferencia significativa en el *status* resultante: así, en las culturas dominadas por los hombres son más comunes las mujeres «berdache», es decir, que asumen el papel de los varones, y viceversa.

⁹ «Así, en la Antigüedad greco-romana dividir a los hombres en homosexuales y heterosexuales podía parecer tan extraño como hacerlo hoy en castos y libertinos, fértiles e infértiles, fieles e infieles». J. FREIRE COSTA, *A inocência e o vício*, Río de Janeiro, Relume-Dumará, 1992, p. 44.

¹⁰ Destaca la conocida y cada vez más aceptada explicación de la destrucción de Sodoma y Gomorra no por el pecado de la «sodomía» como se había considerado siempre, sino por no dar hospitalidad a los visitantes que envía Dios. Igualmente, «es importante no perder de vista que los mismos Padres de la Iglesia que censuraron la conducta homosexual también censuraron, y no con menos severidad, otras conductas que hoy las comunidades cristianas aceptan universalmente (por ejemplo, el préstamo a interés, las relaciones sexuales durante la menstruación, el baño regular, el uso de pelucas)». J. BOSWELL, *Cristianismo, tolerancia social y homosexualidad: los gays en Europa occidental desde el comienzo de la era cristiana hasta el siglo XIV*, Barcelona, Muchnik, 1998, p. 67.

*especie (...) la máquina de poder que se concentró sobre esa tendencia totalmente diferente de la anterior no pretendía suprimirla, sino darle una realidad analítica, visible y permanente*¹¹.

Construcciones simbólicas en torno a la homosexualidad que dejan sin delimitar su contenido: ¿ser homosexual es sentir deseos hacia personas del mismo sexo de una forma constante?, ¿mantener efectivamente relaciones sexuales?, ¿mantener relaciones afectivas?, ¿desear compartir la vida con una persona del mismo sexo? En definitiva, un hombre que jamás ha mantenido relaciones sexuales y/o afectivas con otro hombre, es más, que ha formado una familia con una mujer..., ¿es homosexual? Y si es así, ¿su forma de vida merece más protección y respeto?, ¿es menos homosexual por haberse insertado en las prácticas sociales dominantes?

La gran variedad de manifestaciones que la homosexualidad puede conllevar —desde el mero deseo difuso hasta la articulación de complejas relaciones, al igual que la heterosexualidad¹²— hacen difícil poder considerar a los homosexuales un grupo cultural homogéneo, del mismo modo que es imposible hacerlo con los heterosexuales. No se trata de que las diferencias entre los homosexuales provengan de sus diferencias de raza, posición social, cultura o nacionalidad, sino que se insertan en la diversidad que abarca su identidad sexual y sus vivencias afectivas¹³. La «comunidad gay» es así un *constructo* sociopolítico¹⁴ que se encuentra lejos de representar los deseos y reivindicaciones de todos los homosexuales. Más aún cuando bajo dicha denominación se intenta en ocasiones aglutinar y homogeneizar

¹¹ M. FOUCAULT, *Historia da sexualidade: a vontade de saber*, 10.ª ed., Río de Janeiro, Graal, 1988, pp. 43-44.

¹² «Así, la heterosexualidad es una rúbrica que sirve para designar actos tan diferentes como las orgías filosófico-sexuales de Sade y los tímidos intercambios de cartas entre Elisabeth Barret y Robert Browning». FREIRE COSTA, *op. cit.*, p. 44.

¹³ Pero concordamos además con la postura a este respecto que adoptan los denominados por Sullivan *liberacionistas*: «La homosexualidad no se refiere a algo tangible y universal; es una definición de una manera particular de ser, tal y como es definida por una cultura en particular (...) los homosexuales pueden haber existido en el pasado, pero debido a presiones sociales, se vieron forzados a expresar sus deseos y sentimientos de maneras diferentes, socialmente estructuradas», y en algunos casos, añadimos nosotros, aceptadas. A. SULLIVAN, *Praticamente normal: uma discussão sobre o homossexualismo*, São Paulo, Companhia das Letras, 1996, p. 59.

¹⁴ «Gay hoy es percibida, sobre todo en los centros urbanos y entre los grupos más jóvenes, como una categoría cultural distinta (...) Representa más que un acto sexual como homosexual. Significa identidad y rol, pero también un sistema distinto de reglas, normas, actitudes y creencias sobre las cuales la cultura de los hombres *gays* es realizada, una cultura que sustenta las relaciones sociales de deseo por el mismo sexo». G. HERDT, *Gay culture in America: essays from the field*, Boston, Beacon Press, 1992, p. 97.

vivencias afectivo-sexuales tan diferentes como el lesbianismo y/o la transexualidad. Y ello es así porque, entre otras cosas, las construcciones de género, las ideas dominantes sobre masculinidad y feminidad no están, en modo alguno, fuera del universo homosexual, ni fuera de las consideraciones del mundo heterosexual sobre la homosexualidad¹⁵. Así, la pertenencia al género dominante ha acarreado mayor visibilidad tanto negativa¹⁶ como positiva a los *gays* masculinos, pero sobre todo, siempre ha permitido, en mayor o menor medida, su inserción en un mundo donde la masculinidad sólo suma a su cultura a *los discriminados útiles*¹⁷.

No existe un homosexual típico, ni en relación a las vivencias afectivo-sexuales ni en relación a otros ítems de la identidad subjetiva¹⁸. Tampoco existe una respuesta conjunta, universal a la opresión; así, la «militancia *gay*» y/o las respuestas de cierta elite homosexual cultural y social conviven con otras construcciones como la «subcultura *camp*», formada por sujetos de «comportamiento exagerado, escandaloso, intencionalmente afeminado», que a través de la exacerbación de los estereotipos intentan ridiculi-

¹⁵ De ahí surgen las construcciones o autoconstrucciones sobre los roles de género vivenciados por los homosexuales, ya sea como parodia, ya sea como realidad, pero que sobre todo nos recuerdan que «ante todo el sexo; antes de ser morales o inmorales, inteligentes o necios, responsables o inmaduros debemos ser hombres o mujeres, y todo lo demás nos vendrá dado por añadidura». F. J. UGARTE PÉREZ, «Relaciones entre sexo y poder en Michel Foucault (trasfondo de la formación del concepto «homosexual»)», en M. BENGOCHEA BARTOLOMÉ y M. MORALES LADRÓN (eds.), *(Trans)formaciones de las sexualidades y el género*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá-Servicio de Publicaciones, 2001, p. 80.

¹⁶ «La homosexualidad femenina ni se justifica ni se tolera, tan sólo no se la considera peligrosa, o simplemente pasa mucho más desapercibida porque el afecto, incluso en público, es algo propio de mujeres». O al menos, añadimos nosotros, se considera como tal desde las propias construcciones sociales realizadas sobre cada sexo. N. PÉREZ CÁNOVAS, *Homosexualidad, homosexuales y uniones homosexuales en el Derecho español*, Granada, Comares, 1996, p. 25.

¹⁷ «Mientras se mantenga una apariencia pública de normalidad, un apego público a la norma y una amplia conformidad externa con las expectativas de rol masculinas se abre a los hombres un amplio margen de maniobra, en el que se incluirán las formas subordinadas de masculinidad». VILLAMIL, *op. cit.*, p. 21.

¹⁸ Lo cual no quiere decir que no existan muchas semejanzas o, es más, lo que podríamos llamar *constantes transculturales*: «El sociólogo Frederick Whitam, tras trabajar en comunidades homosexuales de países diversos como Estados Unidos, Guatemala, Brasil y Filipinas, sugiere seis conclusiones: 1. Hay personas homosexuales en todas las sociedades. 2. El porcentaje de homosexuales parece ser el mismo en todas las sociedades y permanece estable con el paso del tiempo. 3. Las normas sociales no impiden ni facilitan la aparición de la orientación sexual. 4. En cualquier sociedad mínimamente numerosa aparecen “subculturas” homosexuales. 5. Los homosexuales de sociedades distintas tienden a parecerse en comportamiento e intereses. 6. Todas las sociedades producen un *continuum* similar entre homosexuales muy masculinos y homosexuales muy femeninos; Todo ello hace pensar que la homosexualidad no es creada por una organización social particular, sino que es más bien una forma fundamental de la sexualidad humana que se expresa en todas las culturas». PÉREZ CÁNOVAS, *op. cit.*, pp. 7-8.

zar los prejuicios¹⁹; o la llamada «cultura del gueto», conjunto de lugares de encuentro homosexual y casi siempre de prostitución masculina, donde los sujetos acaban reducidos a lo puramente genital y donde el ambiente de clandestinidad no hace sino incrementar las auto-imágenes y las representaciones sociales negativas. Sin embargo, la «cultura del gueto» ha sido capaz de evolucionar en algunos países, únicamente gracias a un contexto sociopolítico democrático, hacia las «comunidades *gays*», excluyentes y limitadas a determinados sujetos, generalmente varones jóvenes *seronegativos*²⁰, pero indudablemente útiles en la construcción de identidades subjetivas y de imágenes sociales positivas²¹.

3. EL INDIVIDUO HOMOSEXUAL Y LOS DERECHOS HUMANOS

Si estas diferencias nos permiten afirmar que no existe una comunidad/cultura *gay* como objeto de la concesión de derechos colectivos²², la opción que nos resta son las posibilidades de reivindicación y concesión de derechos individuales y su dimensión como derechos humanos específicos.

La consideración combinada de la homosexualidad como una inmoraldad, un crimen y una enfermedad han llevado a su catalogación genérica como «peligro». Social, moral o incluso físico, pero un peligro al fin y al cabo, necesitado de identificación y contención²³. Por ello, las peticiones que iniciaron el camino hacia la revisión de estas concepciones en los Estados democráticos se centraron primeramente no en eliminar dicha percepción, sino en evidenciar que, al igual que el Estado no poseía el derecho

¹⁹ E. MACRAE, *A construção da igualdade*, Campinas, Editora da Unicamp, 1990, p. 134.

²⁰ Construcciones de hegemonía, como señala VILLAMIL, «de un sector de *gays*, cuya centralidad hacen de ellas una presencia imposible de ignorar por otros sectores que, de una u otra manera, han de relacionarse con él». VILLAMIL, *op. cit.*, p. 69.

²¹ Una «identidad *gay* formal» que se caracteriza por la estilización, la valoración de lo nuevo y diferente, por el apelo a un público masculino y de clase media y media alta. *Ibid.*, p. 78.

²² Al igual que no existe una comunidad femenina universal, por mucho que existan intereses y reivindicaciones coincidentes y grupos sociales y políticos que luchan por el reconocimiento de derechos individuales.

²³ La homosexualidad como «peligro» podía implicar que, incluso en los casos en los que no era considerada un crimen, era sometida a otros controles del Estado que derivaban en verdaderas penas privativas de libertad, exentas de las garantías del control penal y/o de otros posibles beneficios como la reducción de penas por el trabajo o por buena conducta, libertad condicional, indultos y/o amnistías. Ese era concretamente el caso español en la dictadura franquista durante la cual estuvo en vigor la Ley de Vagos y Maleantes primero (1954) y la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social después (1970).

a criminalizar y castigar conductas heterosexuales consentidas y no lesivas de otros derechos, por muy inmorales o perversas que desde el punto de vista moral o religioso pudieran parecer, tampoco lo tenía para juzgar y condenar la práctica homosexual desarrollada en la intimidad. El derecho a dicha intimidad, por tanto, fue el primer punto de agarre para conseguir del Estado su abstención respecto a la homosexualidad. El problema continuaba siendo que, como señala Yasmin Tambiah:

Basar la articulación del derecho a la actividad sexual fuera del perímetro del matrimonio heterosexual en el derecho a la privacidad ha revelado importantes limitaciones. El derecho a la privacidad está condicionado por los derechos de los demás, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública. Aunque este condicionamiento no confiere poder al Estado para actuar arbitrariamente, sino más bien en el marco de la legislación internacional de derechos humanos, el hecho de que los derechos sexuales no estén articulados explícitamente como tales y que su realización esté condicionada a otros derechos como la privacidad, los vuelve especialmente vulnerables a las concesiones²⁴.

Así, esta estrategia no supuso el reconocimiento de ningún derecho específico, es más, estuvo lejos de ser una táctica destinada a derrumbar las opiniones dominantes, pero sí sirvió para que ganasen fuerza lo que, perdurando hasta hoy, podríamos llamar «concepciones conservadoras de moderada tolerancia».

Los «conservadores» tienen, como señala Sullivan, «pocos deseos de salir por ahí diciéndoles a otros adultos lo que deben o no deben hacer»²⁵. Pero esa tolerancia privada hacia los homosexuales no va acompañada de la aprobación pública de la homosexualidad, porque ésta continua siendo considerada un modo de vida errado que puede dañar a la sociedad. Los «conservadores», si bien creen en la existencia de un número de homosexuales «innatos», sin elección, también acreditan en la influencia de componentes ambientales y en la posibilidad de que la aprobación pública fomente en los «dubitativos», y especialmente en los niños, un modo de vida que debilita el interés de la sociedad en reproducirse a sí misma, a través del reforzamiento de la institución familiar heterosexual, porque al fin y al cabo, el hecho de que la vida homosexual no se destine a la reproduc-

²⁴ Y. TAMBIAH, «Sexuality and human rights», en WOMAN LAW AND DEVELOPMENT INTERNATIONAL, *From Basic Needs to Basic Rights: Woman's claim to Human Rights*, Washington DC, Margaret Schuler, 1995, p. 372.

²⁵ SULLIVAN, *op. cit.*, p. 86.

ción «predispone a sus participantes a abdicar de la responsabilidad por el futuro de la humanidad»²⁶. Los «conservadores» dejaron de hablar de verdades morales para concentrarse en los bienes sociales. Así, el componente de peligrosidad social no desaparece, pero al mismo tiempo consideraciones sobre el respeto y dignidad de la persona homosexual se incorporan al discurso²⁷.

Ese nuevo discurso, incrementado con las ideas de respeto y cierta tolerancia, o de autodenominada «humana decencia», sirve para que a aquel primer paso de petición de inhibición del Estado en base a un derecho humano reconocido, el derecho a la intimidad y a la vida privada, y por tanto de la despenalización de las conductas, se sume un nuevo estadio: el Estado debe intervenir activamente para garantizar el derecho a la vida e integridad física de los homosexuales, que pueden verse amenazadas tanto por otros ciudadanos como por agentes del propio Estado.

Este estadio tampoco elimina la idea de peligrosidad social —o moral, aún vigente—, pero el Estado no puede permitir las muertes y/o torturas de cualquier ser humano, independientemente de su grado de peligrosidad, o eso equivaldría a permitir los linchamientos de otros sujetos considerados peligrosos como alcohólicos, drogadictos, prostitutas, criminales, etc. Así, la petición de intervención del Estado para la protección de los derechos humanos de los homosexuales, al margen de su condición de tales, sirve también para incrementar la visión de éstos como sujetos marginales, cuya protección no se basa en el respeto o consideración o aceptación de su derecho a la libertad sexual, sino en la obligación de Estado y particulares de respetar el derecho a la vida de cualquier individuo.

La progresiva organización y visibilidad de los conocidos y autodenominados grupos de liberación homosexual (*gay liberation group*) introduce una nueva dimensión, la publicidad de un contra-discurso: inseridos en movimientos sociales más amplios, cuestionadores del *status quo* en los años sesenta, y más específicamente, deudores de los movimientos feministas de segunda ola, las organizaciones homosexuales intentan presionar a la sociedad para lograr una mudanza en las concepciones que ésta tiene sobre el tema. Se pretende demostrar que la homosexualidad es una

²⁶ *Ibid.*, p. 91.

²⁷ Para ser retomados de un modo limitado en los últimos años por la Iglesia católica que, como ya hemos señalado, sigue manteniendo la calificación moral al tiempo que comienza a establecer exigencias sobre el «ser» y el «actuar» para poder adaptar su discurso al de los Derechos Humanos. O lo que en definitiva señala VILLALMIL, *op. cit.*, p. 30: «Primero se niega ser homófobo para después poder serlo sin empachos».

pulsión reprimida, individual y socialmente, que no merece tal represión. Muchos grupos abogarán así tanto por una liberación personal como por una liberación social, siendo imprescindible para conseguir la segunda, lograr la primera. Es decir, primero parecía necesario y exigible el autococonocimiento y la identificación con otras personas, a través de la «salida del armario»²⁸, para después articular un discurso común. Así, las reivindicaciones se movían en un ámbito emocional, de petición de reconocimiento y cambios en la mentalidad social, que, sólo eventualmente, tenía repercusiones en la solicitud de derechos específicos.

Llevado al extremo, ese contra-discurso, minoritario y poco escuchado y/o valorizado aún por los detentadores de los saberes científicos y de las verdades morales, desembocará en algunos casos en la llamada política de *outing*: la divulgación de la homosexualidad de una persona contra su voluntad. Ya que el discurso dominante ha pasado a basarse en cierta tolerancia privada y en una abierta hostilidad pública que *obliga* a muchos homosexuales a mantener un silencio vergonzoso, la respuesta debe ser subvertir ese orden, provocando una visibilidad y presencia pública tan evidente que sea imposible mantener la presión opresora o la mera indiferencia hacia las nuevas voces.

La discusión interna que a finales de los años ochenta se produjo en la organización brasileña *Triângulo Rosa* sobre la adecuada denominación del grupo condensa la explicación del siguiente paso en las concepciones —y autoconcepciones— de la homosexualidad, que, por otro lado, coexistirá con las antiguas: cuando el periódico *Mensageiro da Paz*, evangélico, acusó al grupo de «incentivar la homosexualidad», comenzó una discusión interna sobre la necesidad de modificar la subdenominación «grupo de liberación homosexual» por «grupo de defensa de los derechos de los homosexuales». Los defensores de esta segunda opción consideraban que lo que ocurría era simplemente que la mayor parte de la sociedad estaba mal informada, cercada por el discurso dominante, que esas personas:

Provavelmente imaginam que liberação da homossexualidade implica dar carta branca a qualquer comportamento homossexual, com qualquer um, em qualquer lugar, a qualquer hora, inclusive —horror dos horrores!— a pos-

²⁸ «Aceptar que se es *gay* no es sólo el criterio más importante para establecer la pertenencia a la categoría *comunidad gay*, sino el *imperativo moral* central en su seno. Negarse a uno mismo y a sus hermanos es más grave pecado». S. O. MURRAY, «Components of Gay Community in San Francisco», en G. HERDT, *Gay culture in America: essays from the field*, Boston, Beacon Press, 1992, p. 14.

sibilidade de permitir-se o casamento de pessoas do mesmo sexo. E tal perspectiva assusta-os o que é compreensível!

Así, las concepciones anteriormente descritas basadas en la lucha de la liberación individual y social no van a desaparecer en modo alguno —es más, se incrementarán en años posteriores a través de actos de visibilidad pública grupal como las «marchas *gays*»²⁹—, pero a ellas se va a superponer una visión más jurídica, centrada en conseguir, no ya mudanzas en la concepción social dominante, sino cambios efectivos en las legislaciones, que permitan la desaparición de discriminaciones en el ámbito laboral y/o en el disfrute de otros derechos.

Curiosamente, el miembro de *Triângulo Rosa* que defendía la nueva denominación y la concepción de lucha jurídica situaba el matrimonio —o unión— entre personas del mismo sexo como una cuestión de liberación homosexual impositiva sobre la sociedad, y no como una reivindicación de igualdad de derechos. Visto de uno u otro modo, lo cierto es que dicha aspiración se convertirá en los años noventa en el caballo de batalla de muchas organizaciones homosexuales que, después de la construcción en algunos países de una visible y hasta cierto punto aceptada «comunidad *gay*», van a luchar por el acceso a las formas de vida estructuradas y dominantes.

Así, las progresivas mudanzas en los discursos y contra-discursos sobre la homosexualidad a lo largo del siglo xx no han estado en modo alguno al margen del propio discurso de los derechos humanos. Y ha sido éste el que ha posibilitado que incluso con la preponderancia de construcciones médicas y/o religiosas detractoras de la homosexualidad, ésta haya sido descriminalizada en un importante número de Estados democráticos, que también se han visto impelidos a acoger movimientos, asociaciones y reuniones públicas en sus territorios que han ayudado a construir nuevas imágenes sociales del «homosexual». Las libertades públicas y derechos fundamentales inherentes a las democracias actuales han posibilitado el ejercicio de derechos políticos y, consecuentemente, una mayor visibilidad de los colectivos, que no necesariamente de los individuos, especialmente del colectivo *gay* masculino.

²⁹ El origen de las «marchas» y del «Día del Orgullo Gay» se sitúa el 28 de junio de 1969 cuando una redada policial en el bar *gay Stonewall Inn* derivó en una batalla campal entre policía y homosexuales, cuando éstos se negaron a ser detenidos, en contraste con la pasividad que con carácter general asumían al enfrentarse a redadas y detenciones.

4. EL DERECHO INTERNACIONAL A LA LIBRE ORIENTACIÓN SEXUAL

¿Significan esos avances que se ha conseguido la positivación de un derecho específico?, ¿el derecho a la orientación sexual? En el ámbito internacional, los documentos más emblemáticos sobre la cuestión³⁰, resultado de dos Conferencias Internacionales³¹ de gran envergadura acontecidas en 1994 y 1995 respectivamente, no incluyeron referencias explícitas al derecho a la orientación sexual ni a la prohibición de discriminación por dicho motivo, es más, hubo un claro posicionamiento por parte de un número importante de Estados (principalmente países islámicos e hispanoamericanos) en contra de cualquier interpretación de alguna parte de los textos en dicho sentido. No faltaron tampoco algunas declaraciones oficiales en el sentido contrario, como es el caso de Israel y Sudáfrica que consideraron reconocido e incluido en los documentos finales de la Conferencia de Beijing la prohibición de discriminación por orientación sexual.

En 2003, Brasil presentó una resolución³² a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que reconocía la prohibición de discriminación por razón de orientación sexual, impelía a los Estados a proteger los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual, pedía a todos los mecanismos especiales de la Comisión de Derechos Humanos que dentro del marco de sus respectivos mandatos prestasen la debida atención al tema, y requería que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos atendiera a las violaciones a los derechos humanos fundadas en la orientación sexual. La resolución presentada por Brasil no contenía el reconocimiento de derechos específicos para los homosexuales, no hablaba de nuevos modelos de familia ni de matrimonio *gay*. El texto, que debía ser sometido a votación en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se limitaba a señalar que la comunidad internacional estaba interesada en evitar las violaciones de derechos humanos por razón de orientación sexual. No es que el texto no fuera aprobado, es que ni siquiera fue posible conseguir que se votara debido a la

³⁰ ONU, *Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo*, A/CONF.171/13; ONU, *Aprobación de la Declaración de Pekín y de la Plataforma para la acción. IV Conferencia Mundial sobre mujeres*, A/CONF.177/20.

³¹ Conferencia Internacional de Población y Desarrollo de El Cairo y Conferencia Mundial sobre la condición Jurídica y Social de la Mujer de Beijing.

³² E/CN.4/2003/L.92.

fuerte oposición de algunos países y a la abstención silenciosa de otros. En 2005, Brasil acabó retirando la resolución. Por tanto, las Naciones Unidas no cuentan con una resolución específica sobre la materia, si bien es necesario destacar la *Resolución sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias*³³ que en el párrafo 6 señala que los Estados tienen la obligación de proteger el derecho a la vida de todas las personas bajo sus jurisdicciones e investigar pronta y completamente todos los asesinatos cometidos en el nombre de la pasión o del honor o por cualquier causa de discriminación, incluyendo la orientación sexual, y que fue aprobada en el año 2000.

En el ámbito europeo, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha dejado claro a lo largo de los últimos veinte años que la homosexualidad no es ningún atentado a la moral o al orden público y que su penalización o condenación es una vulneración del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales³⁴. Por su parte, el Derecho comunitario europeo, especialmente a partir de finales del siglo XX, ha marcado una fuerte tendencia en defensa de la no discriminación de la persona homosexual³⁵.

En todo caso, las resistencias de la comunidad internacional a realizar un reconocimiento específico de la libertad de orientación sexual y de la prohibición de discriminación por ese motivo evidencian la preeminencia que mantienen los discursos basados en consideraciones moral-religiosas. Ello es así, porque si bien continúan existiendo discrepancias en algunos extremos, el discurso médico ha abandonado oficialmente la consideración de la homosexualidad como una enfermedad mental o como un trastorno de conducta sexual³⁶, lo que ha dejado como principal impedi-

³³ E.CN.4/2004/L.56/Rev.1.

³⁴ El TEDH comenzó a impulsar la eliminación de discriminaciones por razón de la orientación sexual con base al art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, que reconoce el derecho a la intimidad. Son destacables en este sentido las Sentencias de 22 de octubre de 1981 (*asunto Dudgeon contra Reino Unido*) y de 22 de abril de 1993 (*asunto Modinos contra Chipre*). La perspectiva adoptada ha ido evolucionando posteriormente hacia una más amplia apreciación de discriminación por razón de orientación sexual, como se aprecia en las Sentencias de 9 de enero de 2003 (*asunto L. y V. contra Austria*), sobre diferencias en la edad requerida en el consentimiento para mantener relaciones sexuales, o de 24 de julio de 2003 (*asunto Karner contra Austria*), sobre discriminación en la subrogación de arrendamientos urbanos.

³⁵ Véase especialmente las Resoluciones del Parlamento Europeo de 16 de abril de 1984, sobre discriminación sexual en el lugar de trabajo; de 8 de febrero de 1994, sobre igualdad de derechos de los homosexuales en la Comunidad Europea; de 17 de septiembre de 1996, sobre los Derechos Humanos en la Unión Europea, y de 17 de diciembre de 1998, de 29 de diciembre de 2000 y de 15 de enero de 2003.

³⁶ La Asociación de Psiquiatras Americanos eliminó la homosexualidad de su listado

mento del reconocimiento de la libertad de orientación sexual en el ámbito de los derechos humanos razones de orden religioso que se invocan como universales pero que están lejos de serlo, provocando contradicciones internas en el propio discurso de los derechos humanos, que, manejado desde esa óptica, se niega a universalizarse, es decir, a hacerse extensivo a todos los sujetos.

5. LA PAREJA HOMOSEXUAL Y LOS DERECHOS HUMANOS

Otra cuestión la conforman el reconocimiento de la convivencia amoroso-sexual y los derechos vinculados a ella. No hablamos ya en este ámbito de derechos humanos individuales³⁷, sino de la inclusión como beneficiarios de un *status* privilegiado de formas de convivencia diferentes al matrimonio heterosexual. Dicha reivindicación no se limita a la homosexualidad, sino que se origina en las reivindicaciones de parejas heterosexuales no casadas, que basan sus peticiones en la destrucción del matrimonio como única fuente y símbolo de la familia. Según los textos de Derechos Humanos no es el matrimonio como institución, sino la familia, como forma básica de organización social, la que merece protección, y sólo determinadas concepciones ajenas a la realidad mantienen la postura de que sin matrimonio no existe familia y de la existencia de un único modelo de la misma. Lograr la equiparación de derechos entre parejas convivientes y matrimonios, o, al menos, el reconocimiento de algunos de esos derechos, ha sido y continúa siendo una tarea compleja y en la mayoría del mundo ni siquiera iniciada, pero ha sido también el hueco esperado por los homosexuales para intentar lograr, además, un reconocimiento de su derecho, no ya a no sufrir violencias, muertes y discriminaciones, sino a interrelacionarse públicamente, a construir relaciones, convivencias

de enfermedades mentales en 1974, donde había sido incluida por primera vez en 1952. La decisión de adoptó mediante votación, lo que ha sido muy criticado ya que «¿desde cuándo la ciencia separa la verdad de la falsedad por vía de referéndum?». En la 10.ª edición de la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud (OMS), aparecida en 1992, la homosexualidad desapareció del listado de desviaciones y trastornos sexuales. PÉREZ CÁNOVAS, *op. cit.*, p. 47.

³⁷ O al menos del reconocimiento de derechos en una dimensión exclusivamente individual, esto es así porque los hombres y mujeres homosexuales no tienen prohibido casarse y acceder a los derechos vinculados a esa institución social; tienen prohibido casarse con otros hombres y mujeres homosexuales respectivamente. Es decir, tienen vedado el derecho a relacionarse afectivamente con los sujetos de su elección y a tornar esas relaciones públicas e iguales a las de otros sujetos.

y familias y a que todo ello tenga los mismos derechos que las relaciones, convivencias y familias heterosexuales³⁸.

Se ha señalado que reivindicar las uniones de hecho homosexuales y/o el matrimonio *gay* implica subsumirse a los patrones de una cultura dominante, a sus lenguajes, significados y formas de organización. Así, muchas de las argumentaciones a favor del reconocimiento de esas instituciones utilizan para sus argumentos la «ejemplaridad» de muchos comportamientos homosexuales: estables, monógamos, etc., que sólo se diferencian de la «ejemplaridad» heterosexual³⁹ en el objeto de deseo. Así, los parámetros que se usan para juzgar la «moralidad» de las conductas heterosexuales se extienden a la homosexualidad en un intento de convertirla en «normalidad». El proceso conlleva dejar de lado innumerables comportamientos socio-afectivos alejados de lo «políticamente correcto» y la necesidad de someterse a los mismos prejuicios que afectan a las heterosexualidades no normativas en un intento de liberación de los propios. Eso no invalida la legitimidad de la reivindicación de las uniones, pero sí pone de manifiesto la imposibilidad de librar la sexualidad de otras ataduras y construcciones simbólicas y en ocasiones puede provocar caer en las trampas condescendientes de un pretendido discurso progresista que «admite» que las parejas homosexuales son capaces de *sentimientos auténticos* y que «ya que son capaces de amar sería caritativo concederles algunos derechos, a condición, por supuesto, de no ir demasiado lejos»⁴⁰.

Han sido los países europeos los que han logrado un avance más significativo en esta materia⁴¹, hasta llegar al reconocimiento del matrimonio *gay* y

³⁸ De tal forma que se ha producido en muchos sectores lo que Eribon llama un «desplazamiento sobre la pareja homosexual de la inquina de ayer contra los homosexuales como individuos». D. ERIBON, *Herejías: ensayos sobre la teoría de la sexualidad*, Barcelona, Bellaterra, 2004, p. 185.

³⁹ Que está lejos de ser universal, al fin y al cabo, «¿por qué suponer que los heterosexuales son fundamentalmente fieles aunque no lo sean, y que los homosexuales fundamentalmente no podrían serlo, aunque lo sean?». *Ibid.*, p. 210.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 200.

⁴¹ En 1989 Dinamarca aprobó una Ley que permitía a las parejas homosexuales registrar su unión, según un acto civil idéntico al del matrimonio y cuyos efectos se remitían, básicamente, a la legislación aplicable al matrimonio, con algunas excepciones: así, en materia de adopción, acceso a técnicas de reproducción asistida, o atribución de la patria potestad. El mismo modelo fue establecido en 1993 en Noruega, en 1994 en Suecia, en 1996 en Islandia y en 2001 en Finlandia. En Francia, en 1999 se reguló el «pacto civil de solidaridad», con perfiles que lo aproximan a la institución matrimonial (aunque abierto a parejas del mismo sexo, no se permite a éstas adoptar conjuntamente). En Holanda, ya desde 1979 existe legislación sobre la convivencia de parejas del mismo sexo, pero será en 1993 cuando se introduzca el contra-

el derecho de adopción de los homosexuales que se ha producido en España en julio de 2005⁴². Tampoco es posible obviar la Constitución Europea⁴³, que recoge en su art. II-81 una prohibición expresa de la discriminación por razón de orientación sexual; y en su art. II-69 garantiza el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia sin mención expresa de la diversidad sexual de los contrayentes, si bien es cierto que el propio art. 69 señala que el derecho se reconoce «según las leyes nacionales que regulen su ejercicio» y que el art. 112 del Tratado establece que la interpretación de los derechos debe hacerse a la luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁴⁴, de la tradición constitucional de los Estados, y que el propio art. 69. Aun así, la eliminación de una referencia expresa al sexo de los contrayentes es un claro indicativo de la tendencia del Derecho comunitario hacia la extensión del matrimonio a parejas homosexuales, si bien manteniendo por el momento la autonomía estatal en dichas cuestiones.

Por su parte, el Parlamento Europeo, en su Resolución de 17 de diciembre de 1998, alabó que varios Estados miembros, «al margen de las leyes sobre el matrimonio civil o religioso», hubiesen regulado las relaciones de pareja. En su Resolución de 29 de diciembre de 2000 solicitaba a los Estados miembros que garantizaran a las parejas del mismo sexo la igualdad de derechos con respecto a las parejas y a las familias tradicionales, «especialmente por lo que se refiere al Derecho fiscal, a los regímenes patrimoniales y a los derechos sociales, entre otros»; les insta a que

to de vida en común (con efectos *inter partes*); en 1998, se reguló la pareja registrada, abierta a parejas de igual o distinto sexo, y cuyos efectos se determinaban por remisión al régimen matrimonial, aunque con algunas diferencias en materia de adopción. En 2001, se da un tercer paso abriendo la institución matrimonial a parejas del mismo sexo y permitiendo a éstas la adopción conjunta (excepto la adopción internacional y presunción de paternidad); en 2002 se estableció la responsabilidad parental conjunta y la obligación de alimentos respecto al niño nacido en el seno de un matrimonio o pareja registrada de dos mujeres. En Bélgica, se institucionalizó la cohabitación extramatrimonial en 1998, y en 2003 se ha abierto el matrimonio a parejas del mismo sexo, pero con limitaciones en materia de filiación y adopción.

⁴² Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

⁴³ Cuya entrada en vigor se mantiene pendiente.

⁴⁴ Y en esta materia, el TEDH, en su interpretación del Convenio, mantiene una interesante postura: considera que el derecho a contraer matrimonio garantizado por el art. 12 del Convenio se refiere al matrimonio tradicional entre personas de sexo biológico opuesto (Sentencias de 17 de octubre de 1986, *asunto Rees contra el Reino Unido*, y de 27 de septiembre de 1990, *asunto Cossey contra el Reino Unido*); pero a partir del año 2002 señalará que nada indica que el sexo deba ser determinado según criterios puramente biológicos, por lo que el margen de apreciación de los Estados no justifica que los transexuales se vean privados, de raíz, del derecho a casarse (Sentencias de 11 de julio de 2002, asuntos *I. contra Reino Unido* y *Christine Goodwin contra Reino Unido*).

reconozcan «la convivencia registrada de personas del mismo sexo», confirniéndole los mismos derechos y obligaciones que a las parejas registradas heterosexuales; y considera necesaria una reflexión para lograr el reconocimiento mutuo de las distintas formas de convivencia —matrimoniales y no matrimoniales—, independientemente del sexo de los convivientes. Finalmente, la Resolución del Parlamento Europeo de 15 de enero de 2003 recomienda a los Estados miembros «que reconozcan las relaciones no matrimoniales, tanto entre personas de distintos sexos como entre personas del mismo sexo, y que concedan a las personas que mantienen estas relaciones los mismos derechos que a las que celebran matrimonio», e insta a la Unión Europea «a que incluya en la agenda política el reconocimiento mutuo de las relaciones no matrimoniales, así como de los matrimonios entre personas del mismo sexo, y a que desarrolle propuestas concretas al respecto».

No cabe duda, por tanto, de que en el ámbito europeo el discurso oficial ha abandonado las coordenadas de perversidad y peligrosidad aún dominantes en la mayoría del mundo y en el imaginario colectivo, para asumir una perspectiva de igualación de derechos. En dicha perspectiva pueden existir discrepancias vinculadas a cuestiones de técnica jurídica⁴⁵, pero no las hay, o no debería haberlas, respecto al reconocimiento de iguales derechos a formas de convivencia iguales en el cumplimiento de las exigencias formales y jurídicas.

6. CONCLUSIÓN

En la mayor parte del mundo, la homosexualidad sigue viviendo cercada por la condenación (moral y social) acompañada o no por cierta tolerancia privada. Sigue siendo vista como una amenaza a modelos vitales y sociales, y la única forma de conseguir el reconocimiento de derechos humanos de los homosexuales —no ya derechos humanos específicos, sino la universalización efectiva de los existentes— es trabajando por la mudanza de las mentalidades. Es un proceso arduo, y que parece no tener fin, como acontece con las luchas por la eliminación de otros prejuicios como el sexismo y/o el racismo, pero es un trabajo necesario.

⁴⁵ Como las que se dieron en España. Véase Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio de 16 de diciembre de 2004 (disponible en http://www.boe.es/g/es/iberlex/bases_datos/doc.php?coleccion=ce&id=2004-2628).

La integración de los homosexuales en la vida social como sujetos de «pleno derecho» exige la eliminación de cualquier tipo de «conmiseración, perdón, diagnóstico clínico o paternalista benevolencia»⁴⁶ y, sobre todo, comprender que el homosexual no debe:

*Responder socialmente como si toda su persona se resumiese a la singularidad de su inclinación erótica, al igual que el negro en las sociedades racistas tiene todas las facetas de su identidad subestimadas a favor de la particularidad de su tono de piel o de sus rasgos físicos*⁴⁷.

Una vez eliminada la concepción de la homosexualidad, ya sea como crimen, vicio, enfermedad, perversidad, peligro y/o anormalidad, no restan argumentos para mantener discriminaciones en la atribución de derechos, incluido el derecho a «casarse y fundar una familia». No se trata sólo de que las prácticas sexuales de los individuos no lesivas para los derechos de otro individuo concreto —no de una determinada visión moral— sean un asunto privado, ni de que el derecho a la vida e integridad física sólo puedan verse excepcionalmente limitadas por los derechos humanos de otros individuos concretos —y no de estructuras sociales dominantes—, sino del hecho de que la orientación sexual —en todas sus manifestaciones afectivo-sexuales— es una dimensión del derecho a la libertad que sólo eventualmente es legítimo limitar, si operamos dentro del discurso de los derechos humanos, en función de otro derecho humano de otro sujeto.

El derecho de un individuo a practicar su religión y a no ser perseguido o condenado por ello no se ve amenazado por el derecho de otro individuo a construir relaciones afectivo-sexuales de su preferencia. El derecho de un sujeto a casarse y fundar una familia no se ve amenazado por el derecho de otro sujeto a hacer lo mismo, ni siquiera cuando ello pudiera acarrear una pérdida del significado simbólico de la institución matrimonial, ya que:

*Las instituciones jurídicas están lejos de ser realidades fijas, no sólo porque evolucionan a lo largo de la historia, sobre todo gracias al efecto de las luchas y movilizaciones políticas, sino también porque son, en un momento dado de la historia, lugares de interpretaciones múltiples, de posibles conflictos y de acomodaciones diversas*⁴⁸.

⁴⁶ J. GAFO, *La homosexualidad: un debate abierto*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 2004, p. 90.

⁴⁷ FREIRE COSTA, *op. cit.*, p. 37.

⁴⁸ ERIBON, *op. cit.*, p. 217.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BOSWELL, J., *Cristianismo, tolerancia social y homosexualidad: los gays en Europa occidental desde el comienzo de la era cristiana hasta el siglo XIV*, Barcelona, Muchnik, 1998.
- CÂMARA, C., *Cidadania e orientação sexual: a trajetória do grupo Triângulo Rosa*, Río de Janeiro, Academia Avançada, 2002.
- COGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Declaración de persona humana*, 1975 (http://www.academiavita.org/template.jsp?sez=DocumentiMagistero&pag=congregazioni/persona_humana/persona_humana&lang=espanol, acceso: 31 de mayo de 2006).
- *Carta a los obispos de la Iglesia Católica sobre la atención pastoral a las personas homosexuales*, 1986 (http://www.pionet.org/Documentos/trato_past_homo.htm, acceso: 31 de mayo de 2006).
- *Consideraciones acerca de los proyectos de reconocimiento de legadle las uniones entre personas homosexuales*, 2003, (http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20030731_homosexaul-unions_sp.html, acceso: 31 de mayo de 2006).
- CONSEJO DE ESTADO ESPAÑOL, *Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio de 16 de diciembre de 2004*, (http://www.boe.es/g/es/iberlex/bases_datos_ce/doc.php?coleccion=ce&id=2004-2628, acceso: 15 de mayo de 2006).
- «Cuarto Cuaderno Divulgativo. Historia del lesbianismo en Occidente», *Aldarte*, 2003 (<http://www.aldarte.org/Historiaoccidente.htm>, acceso: 2 de junio de 2006).
- ERIBON, D., *Herejías: ensayos sobre la teoría de la sexualidad*, Barcelona, Bellaterra, 2004.
- FOUCAULT, M., *Historia da sexualidade: a vontade de saber*, 10.ª ed., Río de Janeiro, Graal, 1988.
- *Historia da sexualidade: o uso dos prazeres*, 6.ª ed., Río de Janeiro, Graal, 1984.
- *Historia da sexualidade: o cuidado de si*, 4.ª ed., Río de Janeiro, Graal, 1985.
- FREIRE COSTA, J., *A inocência e o vício*, Río de Janeiro, Relume-Dumará, 1992.
- GAFO, J., *La homosexualidad: un debate abierto*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 2004.
- HERDT, G., *Gay culture in America: essays from the field*, Boston, Beacon Press, 1992.
- INSTITUTO INTERDISCIPLINAR DE DIREITO DE FAMILIA, *Homossexualidade: discussões jurídicas e psicológicas*, Curitiba, Juruá, 2003.
- MACRAE, E., *A construção da igualdade*, Campinas, Editora da Unicamp, 1990.

- MURRAY, S. O., «Components of Gay Community in San Francisco», en HERDT. G., *Gay culture in America: essays from the field*, Boston, Beacon Press, 1992.
- NAVARRO-SWAIN, T., *O que é o lesbianismo*, São Paulo, Brasiliense, 2004.
- ONU, *Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo*, A/CONF.171/13.
- *Aprobación de la Declaración de Pekín y de la Plataforma para la acción. IV Conferencia Mundial sobre mujeres*, A/CONF.177/20.
- PÉREZ CÁNOVAS, N., *Homosexualidad, homosexuales y uniones homosexuales en el Derecho español*, Granada, Comares, 1996.
- PETIT, J., *25 años más: una perspectiva sobre el pasado, presente y futuro del movimiento de gays, lesbianas, bisexuales y transexuales*, Barcelona, Icaria, 2003.
- SMITH, P. J., «Los estudios lesbianos y gays en el mundo anglosajón y en el Estado español», en BENGOCHEA BARTOLOMÉ, M., y MORALES LADRÓN, M. (eds.), *(Trans)formaciones de las sexualidades y el género*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá-Servicio de Publicaciones, 2001, pp. 43-54.
- SORIANO GIL, M. *Homosexualidad y represión: iniciación al estudio de la hemofilia*, Madrid, Zero, 1978.
- *La marginación homosexual en la España de la transición*. Madrid: Egales, 2005.
- SULLIVAN, A. *Praticamente normal: uma discussão sobre o homosexualismo*, São Paulo, Companhia das Letras, 1996.
- TAMBIAH, Y., «Sexuality and human rights», en WOMAN LAW AND DEVELOPMENT INTERNATIONAL, *From Basic Needs to Basic Rights: Woman's claim to Human Rights*, Washington DC, Margaret Schuler, 1995, pp. 369-390.
- UGARTE PÉREZ, F. J., «Relaciones entre sexo y poder en Michel Foucault (trasfondo de la formación del concepto "homosexual")», en BENGOCHEA BARTOLOMÉ, M., y MORALES LADRÓN, M. (eds.), *(Trans)formaciones de las sexualidades y el género*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá-Servicio de Publicaciones, 2001, pp. 69-81.
- V.VERTICE31@HOTMAIL.COM, «Breve historia del lesbianismo», en *Creatividad feminista* (http://www.creatividadfeminista.org/articulos/2004/lesb04_brevehistlesb.htm, acceso: 3 de junio de 2006).
- VILLAAMIL, F. *La transformación de la identidad gay en España*, Madrid, La Catarata, 2004.